



16 de febrero de 2023

Expediente: 2022-00229
Pertenencia (Verbal)

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 26 de enero del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda de pertenencia promovida por MOISES AGUILAR, JOSÉ PASTOR AGUILAR, MARÍA LUCIA MURCIA AGUILAR, MARÍA DOLORES MURCIA AGUILAR y ANA ROSARIO MURCIA AGUILAR, en contra de HEREDEROS INDETRMIANDOS DE MATILDE AGUILAR DE MURCIA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Fundamento del Recurso:

Pretende el recurrente, apoderado de la parte demandada, la revocatoria del auto cuestionado y en su lugar se disponga la admisión de la demanda de pertenencia promovida por la parte actora.

Apoya su petición argumentando que “(...)

Dentro del auto anunciado la señora Juez rechaza demanda de pertenencia del bien inmueble denominado” LOTE FIQUES”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 172-66892 el cual se encuentra ubicado en la vereda Don Lope de este municipio, basándose en el concepto emitido por el señor Registrador de instrumentos públicos de Ubaté dentro del correspondiente certificado especial de tradición, concluyendo así en el auto en reproche que “... no siendo posible encontrar una tradición anterior a la anotación número uno puede tratarse de un predio de naturaleza baldía...” (negrita y subrayada propio), manifestación que sin duda permite entender que por parte del despacho no existe certeza de la situación jurídica actual del bien inmueble objeto de la presente acción.

Sin embargo, es preciso advertir que previo a la declaratoria de rechazo de la demanda al presuntamente tratarse de un bien baldío el inmueble objeto de pertenencia, la señora Juez previamente debió solicitar a la Agencia Nacional de Tierras un concepto sobre la calidad jurídica del inmueble que permita ratificar si efectivamente se trata de un terreno baldío o por el contrario es de propiedad privada.

Sin duda, de esta manera se estaría garantizando el debido proceso dentro del presente asunto valiéndose la juzgadora de elementos de juicio razonables que permitan concluir si en definitiva el presente asunto es objeto de rechazo

o por el contrario ha de continuarse con el desarrollo del mismo si la situación jurídica del bien inmueble lo permite, ya que como la Corte Constitucional indicó en la sentencia T-548 de 2016 “...El nuevo estatuto procesal brinda al juez herramientas para poder resolver las posibles dudas que le surjan de acuerdo con la naturaleza jurídica del bien objeto del proceso de pertenencia, permitiéndole de ser el caso vincular a las entidades competentes, llenarse de pruebas y argumentos y tomar una decisión con la debida valoración probatoria y en derecho...”.

Al igual como advirtió la Corte Constitucional en Sentencia T-488 de 2014: “...Así planteadas las cosas, careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío y en esa medida no susceptible de apropiación por prescripción. En este sentido, el concepto rendido por la Superintendencia de Notariado y Registro correctamente explicó que ante tales elementos fácticos, lo procedente es correr traslado al Incoder para que se clarifique la naturaleza del inmueble:

(...)

Con lo expuesto, solicito de manera respetuosa a la señora Juez, reponer el auto en reproche y en su defecto, previo a declarar el rechazo de la presente acción proceda a solicitar concepto técnico a la Agencia Nacional de Tierras que permita con certeza ratificar la calidad jurídica del bien pretendido en pertenencia, ya que de esta forma se garantizaría el agotamiento pertinente del periodo probatorio que insisto es de relevancia para determinar el camino procesal y jurídico del presente litigio.

Consideraciones Del Despacho:

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, según los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso.

En el presente caso, el inconformismo del recurrente se traduce en que previo a rechazar la demanda se oficie a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a fin de que conceptúe sobre la naturaleza jurídica del predio objeto de Litis.

al respecto hay que decir, que los argumentos expuestos por el recurrente no tienen éxito, en virtud de que el predio objeto de litigio no tiene titular de derecho real de dominio, asimismo, con la demanda se adjuntó un certificado de tradición especial expedido por el registrador de instrumentos públicos en el cual se indica “que el predio denominado lote los fiques identificado con F.M.I. N° 172-66892, ubicado en la vereda don Lope del municipio de Simijaca proviene de dominio incompleto, no siendo posible encontrara una tradición anterior a la anotación número uno. puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, que solo se puede adquirir por resolución de adjudicación de la agencia nacional de tierras”.

En ese orden de ideas, es claro para esta juzgadora que siendo un bien inmueble que carece de titular de derecho real de dominio lleva a concluir

razonablemente, que se trata de un bien baldío, cuyo dominio no puede adquirirse por usucapión, sin que dicha presunción se base únicamente en el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos sino además en lo dispuesto por la sentencia T-548 de 2016, en la cual se estableció una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado.

Apoyado el juzgado en las anteriores consideraciones, el auto recurrido se mantendrá en los términos en que se dictó.

Respecto al recurso de apelación el auto impugnado no es susceptible de apelación, según lo señala el artículo 321 del C.G.P., comoquiera que se trata de un proceso de única instancia teniendo en cuenta el avalúo catastral del bien objeto de litis, el cual asciende a la suma de \$ 9.657.000.

Conforme a lo expuesto, con fundamento en los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso, se

Resuelve:

Primero: No Reponer el auto de fecha 26 de enero del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por lo considerado en precedencia.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

Firmado Por:
Leidy Tatiana Ramirez Navarro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Simijaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e605944d7c444bc2f09b48091bc6725a42a77d3bc0b96e97d4fad02a23b0fbc**
Documento generado en 16/02/2023 11:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>